

Reporte Tributario y Económico

CONTENIDO.

❏ **Decreto N° 4.647**, mediante el cual se exonera del pago del impuesto a las grandes transacciones financieras los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados a través de las bolsas valores, realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela.

(Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.689 Extraordinario. Caracas, 25 de febrero de 2022)

❏ Determinadas Implicaciones para las personas naturales y jurídicas no calificadas como sujetos pasivos especiales, derivadas del vencimiento de la exoneración del IGTF contempladas en el Decreto N° 4.647, a partir del 25 de febrero de 2023.

❏ Providencia Administrativa N° **SNAT/2004/0232** por medio de la cual se califican las Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal a los efectos del Impuesto Sobre la Renta.

(Gaceta Oficial N° 37.924. Caracas, 26 de abril de 2004)

❏ Providencia N° **SNAT/2010/0023** mediante la cual se regula la presentación de la declaración informativa de las inversiones efectuadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

(Gaceta Oficial N° 39.407. Caracas, 21 de abril de 2010)

❏ **Decreto N° 4.767**, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como de cualquier otro impuesto, tasa o contribución aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las importaciones definitivas y las ventas realizadas en el territorio nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizados por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

(Gaceta Oficial N° 42.548. Caracas, 13 de enero de 2023)

❏ **Providencia SNAT 2022/000078** mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de noviembre de 2022.

(Gaceta Oficial N° 42.547. Caracas, 12 de enero de 2023)

DECRETO N° 4.647 EXONERACIÓN IGTF

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.689 Extraordinario.
Caracas, 25 de febrero de 2022

Artículo 1º. Se exonera del pago del impuesto a las grandes transacciones financieras los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados a través de las bolsas valores, realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2º. A los fines del disfrute del beneficio de exoneración previsto en el artículo anterior, los adquirientes deben presentar ante los bancos y demás instituciones financieras los siguientes recaudos:

1. Documento emitido por los intermediarios autorizados para realizar operaciones en la bolsa de valores, en el cual se señale: a) número de la operación asignado por la correspondiente bolsa de valores, b) los títulos negociados, c) el corredor intermediario, d) el monto de la operación y e) el adquiriente de los títulos; acompañado del documento que avale la transacción, emitido por la bolsa de valores respectiva.
2. Declaración jurada en la que conste que el débito en cuenta o billetera se efectúa exclusivamente para la adquisición de títulos o bonos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, acompañada de la confirmación por la transferencia de los títulos, emitida por intermediarios.

Artículo 3º. Las bolsas de valores nacionales y los intermediarios bursátiles autorizados, además de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, deberán informar a la Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, sobre las cuentas o billeteras que utilizarán para procesar las operaciones de adquisición de títulos, declarando bajo fe de juramento que las mismas serán destinadas únicamente a la realización de las referidas operaciones.

Artículo 4º. Perderán el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1º de este Decreto, los beneficiarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

DECRETO N° 4.647 EXONERACIÓN IGTF

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.689 Extraordinario.
Caracas, 25 de febrero de 2022

Artículo 5°. De conformidad con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, no están sujetas al pago del impuesto, entre otras, las siguientes operaciones:

1. Operaciones cambiarias realizadas por personas naturales y jurídicas.
2. Pagos en bolívares con tarjetas de débito o crédito nacionales e internacionales desde cuentas en divisas, a través de puntos de pago debidamente autorizados por las autoridades competentes, salvo los realizados por los sujetos pasivos especiales.
3. Pagos en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, realizados a personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que nos están calificados como sujetos pasivos especiales.
4. Las remesas enviadas desde el exterior, a través de instituciones autorizadas para el efecto.

Artículo 6°. El Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 7°. Este Decreto tendrá una vigencia de un (01) año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



DETERMINADAS IMPLICACIONES DEL VENCIMIENTO DEL DECRETO DE EXONERACIÓN DEL IGTF N° 4.647

A partir del 25 de febrero de 2023 estarán sujetas al IGTF:

- Operaciones cambiarias realizadas por personas naturales y jurídicas. Se debe tener cuenta lo señalado en el artículo 138 de la Ley del Banco Central de Venezuela, que sanciona la negociación y comercio en divisas en el país.

Artículo 138. Serán sancionados o sancionadas hasta con el monto del valor correspondiente a cada operación, **quienes realicen operaciones de negociación y comercio de divisas en el país**, de transferencia o traslado de fondos, o de importación, exportación, compraventa y gravamen de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier otra forma, sin haber cumplido con las regulaciones establecidas por el Banco Central de Venezuela.

- Pagos en bolívares con tarjetas de débito o crédito nacionales e internacionales desde cuentas en divisas, a través de puntos de pago debidamente autorizados por las autoridades competentes, salvo los realizados por los sujetos pasivos especiales.
- Pagos en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, realizados a personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que nos están calificados como sujetos pasivos especiales.

Algunos de los efectos materiales para las personas naturales y jurídicas no calificadas como sujetos pasivos especiales, serían los siguientes:

- Las instituciones financieras nacionales cargarán el IGTF del 3% por los pagos que se realicen a través de las cuentas bancarias en divisas dentro del sistema bancario nacional.
- Cuando realicen pagos a través de criptoactivo o criptomonedas distintas del Petro, dichas operaciones estarán sujetas al IGTF del 3%.
- Los pagos que realicen en moneda distinta a la curso legal en el país a través de cuentas bancarias en instituciones financieras ubicadas en el exterior, estarán sujetos al IGTF del 3%.
- Las fechas establecidas para la declaración del IGTF son las señaladas en el calendario de sujetos pasivos especiales en el artículo 1 literal a) de la Providencia Administrativa N° SNAT/ 2022/ 000068, tal y como lo señala el artículo 16 de la Ley del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras:

Artículo 16 Ley del IGTF. Los contribuyentes y los responsables, según el caso, deben declarar y pagar el impuesto previsto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

2. Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.

DETERMINADAS IMPLICACIONES DEL VENCIMIENTO DEL DECRETO DE EXONERACIÓN DEL IGTF N° 4.647

a) IGTF COMO CONTRIBUYENTE Artículo 1 Literal a) Providencia Administrativa N° SNAT/2022/ 000068, Calendario Sujetos Pasivos Especiales año 2023.

a.1) Entre los días 01 al 15 de cada mes, ambos inclusive:

R.I.F	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0	25	23	21	25	18	29	19	23	18	23	17	15
1	23	22	27	21	29	23	21	29	26	27	23	19
2	27	15	29	20	16	21	28	17	22	19	27	28
3	31	16	31	20	17	22	31	18	25	20	28	29
4	24	22	28	24	31	26	25	31	27	31	24	20
5	19	27	23	27	23	27	17	25	20	25	29	21
6	17	17	17	17	25	16	26	21	28	17	21	26
7	18	17	20	18	26	20	27	22	29	18	22	27
8	26	24	22	26	19	30	20	24	19	24	20	18
9	20	28	24	28	24	28	18	28	21	26	30	22

DETERMINADAS IMPLICACIONES DEL VENCIMIENTO DEL DECRETO DE EXONERACIÓN DEL IGTF N° 4.647

a) IGTF COMO CONTRIBUYENTE Artículo 1 Literal a) Providencia Administrativa N° SNAT/2022/ 000068, Calendario Sujetos Pasivos Especiales año 2023.

a.2) Entre los días 16 y el último de cada mes, ambos inclusive:

R.I.F	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0	13	13	02	13	02	07	11	09	05	04	01	07
1	04	01	10	03	04	09	13	11	12	13	03	11
2	11	03	08	11	08	14	07	03	01	02	08	13
3	12	06	09	12	09	15	10	04	04	03	09	14
4	05	02	13	04	05	13	14	15	13	16	07	12
5	02	09	14	10	12	05	06	01	07	10	14	05
6	06	07	06	05	10	01	03	07	14	06	10	01
7	10	08	07	05	11	02	04	08	15	09	13	04
8	16	14	03	14	03	08	12	10	06	08	02	08
9	03	10	15	10	15	06	06	02	08	11	15	06

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2004/0232

(Gaceta Oficial N° 37.924. Caracas, 26 de abril de 2004)

El Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICAN LAS JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL A LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 1. Se califican como jurisdicciones de baja imposición fiscal, aquellas donde la tributación que grave a la totalidad de la renta, la totalidad del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, sea nula o hasta una alícuota igual o inferior al 20% por este concepto.

Para tales efectos será considerada la legislación del referido país o territorio aplicable a las personas naturales o a las personas jurídicas, según la naturaleza de la entidad creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero ubicada en dicha dirección, con o mediante la cual haya sido realizada la operación.



Artículo 2. Constituyen jurisdicciones de baja imposición fiscal, para efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta:

Jurisdicciones de baja imposición fiscal	
Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0232 del 24/04/2004 Gaceta Oficial N° 37.924 del 26/04/2004	
1	Anguila
2	Antigua y Barbuda
3	Archipiélago de Svalbard
4	Aruba
5	Ascensión
6	Belice
7	Bermudas
8	Brunei
9	Campione D' Italia
10	Commonwealth de Dominica
11	Commonwealth de Las Bahamas
12	Emiratos Árabes Unidos
13	Estado de Bahrain
14	Estado de Kuwait
15	Estado de Qatar
16	Estado Independiente de Samoa Occidental
17	Estado Libre Asociado de Puerto Rico
18	Gibraltar
19	Gran Ducado de Luxemburgo
20	Granada
21	Groenlandia
22	Guam
23	Hong Kong
24	Islas Caimán
25	Isla de Christmas
26	Isla de Norfolk
27	Isla de San Pedro y Miguelón
28	Isla del Hombre
29	Isla Qeshm /
30	Islas Cook
31	Islas de Cocos o Kelling
32	Islas del Canal (Islas de Guernesey, Jersey, Aldemey, Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou y Lihou)
33	Islas Malvinas
34	Islas Pacífico
35	Islas Salomón
36	Islas Turcas y Caicos
37	Islas Vírgenes Británicas
38	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
39	Kiribati
40	Labuán
41	Macao
42	Malta
43	Montserrat
44	Niue
45	Palau
46	Pitcaim
47	Polinesia Francesa
48	Principado de Andorra
49	Principado de Liechtenstein
50	Principado de Mónaco
51	Reino de Swazilandia
52	Reino Hachemita de Jordania
53	República Dominicana
54	República Gabonesa
55	República Libanesa
56	República de Albania
57	República de Angola
58	República de Cabo Verde
59	República de Chipre
60	República de Djibouti
61	República de Guyana
62	República de Honduras
63	República de las Islas Marshall
64	República de Liberia
65	República de Mauricio
66	República de Nauru
67	República de Panamá
68	República de Seychelles
69	República de Túnez
70	República de Vanuatu
71	República del Yemen
72	República Oriental del Uruguay
73	República Socialista Democrática de Sri Lanka
74	Samoa Americana
75	San Vicente y las Granadinas
76	Santa Elena
77	Serenísima República de San Marino
78	Sultanato de Omán
79	Tokelau
80	Tristán de Cunha
81	Tuvalu
82	Zona Especial Canaria
83	Zona Libre Ostrava



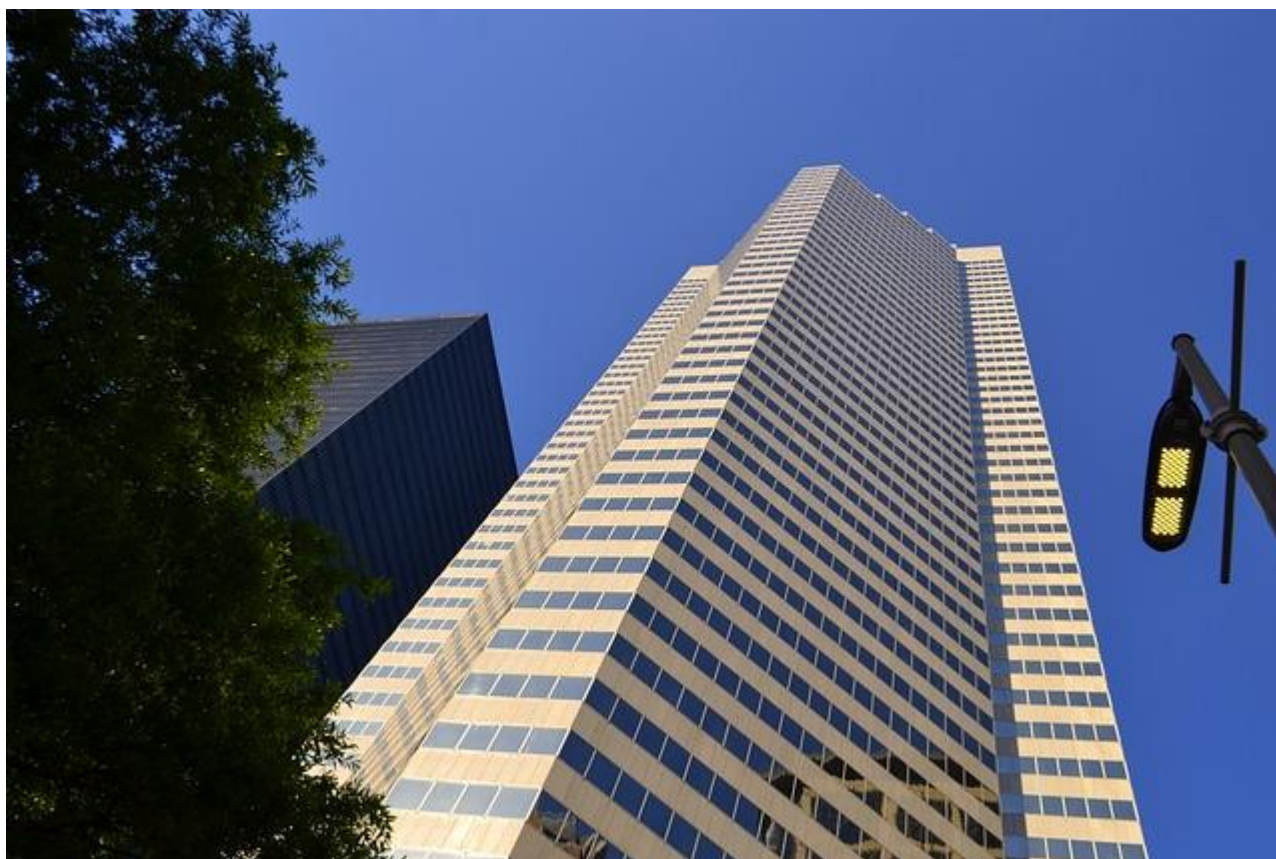
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2004/0232

(Gaceta Oficial N° 37.924. Caracas, 26 de abril de 2004)

Artículo 3. Los países o territorios con los cuales la República Bolivariana de Venezuela celebre convenio para evitar la doble tributación internacional que contenga cláusula de intercambio de información y se encuentre vigente según las normas jurídicas internas de Venezuela, no serán consideradas como jurisdicciones de baja imposición fiscal a los fines de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior será aplicable aún en los casos en que dichos países o territorios encuadren en los supuestos previstos en los artículos 1 y 2 de esta Providencia.

Artículo 4. No obstante lo previsto en el artículo anterior, aquellos países o territorios que no proporcionen la información que le sea solicitada con base en la cláusula de intercambio de información del respectivo convenio, serán considerados jurisdicciones de baja imposición fiscal a los fines de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.





PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/2010/0023

Declaración Informativa de Inversiones en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal
Gaceta Oficial N° 39.407. Caracas, 21 de abril de 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LAS INVERSIONES EFECTUADAS O MANTENIDAS EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL

Artículo 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar la declaración informativa de las inversiones efectuadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal durante cada ejercicio fiscal, deberán realizarla conforme a lo previsto en esta Providencia Administrativa.

Artículo 2. La declaración informativa de inversiones efectuadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, deberá presentarse en los términos previstos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, cumpliendo con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en el Portal Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3. A los efectos de esta Providencia Administrativa, se entiende por Portal Fiscal la Página Web <http://www.seniat.gob.ve>, o cualquier otra que sea creada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para sustituirla.

Artículo 4. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Providencia Administrativa, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO. SANCION POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE LAS INVERSIONES EFECTUADAS O MANTENIDAS EN JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL

Artículo 103. Constituyen ilícitos tributarios formales relacionados con el deber de presentar declaraciones y comunicaciones:

7. No presentar o presentar con retardo la declaración informativa de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Quien no presente la declaración prevista en el numeral 7 será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa del equivalente a dos mil (2000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. Quien la presente con retardo será sancionado únicamente con multa del equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Decreto 4.767

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como de cualquier otro impuesto, tasa o contribución aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las importaciones definitivas y las ventas realizadas en el territorio nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizados por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 2°. A los fines del disfrute de la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero a las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, al momento de registrar su declaración, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
3. Oficio de exoneración del Impuesto de Importación y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3°. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el beneficiario requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorias y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Artículo 4°. Se exonera de la obligación tributaria prevista en la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto, a las operaciones de venta realizadas en el territorio nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Mediante Providencia Administrativa el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), regulará las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, con base a los cuales se ejecutará la exoneración a que se refiere este artículo.

Decreto 4.767

Artículo 5°. La evaluación periódica a que se refiere el artículo 66 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 6°. Se exceptúan de los beneficios fiscales establecidos en este Decreto, quienes no cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, el Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos y otras normas tributarias o aduaneras aplicables.

Artículo 7°. Se insta a las autoridades competentes de los poderes públicos Estatal y Municipal, a que adopten las medidas pertinentes para hacer extensiva la exoneración establecida en este Decreto, a los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes que administren en el marco de su competencia, en aras de coadyuvar a la política pública de apalancamiento de la industria de hidrocarburos.

Artículo 8°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, la Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en coordinación con el Ministro del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 9°. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Oficio N° VPCYSN-N-0001-2023

La Vicepresidencia de Comercio y Suministro Nacional de PDVSA ha emitido el **Oficio N° VPCYSN-N-0001-2023** dirigido a los propietarios y responsables de las Estaciones de Servicios, en todo el territorio nacional.

El **Oficio N° VPCYSN-N-0001-2023**, de fecha 19 de enero de 2023, informa a los encargados de las Estaciones de Servicios en Venezuela, entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante la presente se hace de su conocimiento la exoneración al Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, establecido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 13 de Enero del 2023, DECRETO Artículo 4°: "Operaciones de ventas realizadas en el territorio Nacional de combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley Orgánica de Hidrocarburos."

En tal sentido se informa que tiene un plazo de 30 días continuos, para la constitución de una empresa a fin que sea administrada la Tienda de Conveniencia de la Estación de Servicio por separado de la venta de expendio de combustible. Cabe resaltar que la exoneración no incluye las actividades económicas y/o comerciales realizadas en la Tienda de Conveniencia de la Estación de Servicio." Fuente: @ServiTributos

Providencia Administrativa N° SNAT/2022/000078

Gaceta Oficial N° 42.547. Caracas, 12 de enero de 2023

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2022

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderada de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **NOVIEMBRE** de **2022**, es de **57,45%**.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de noviembre de 2022, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

